

este último sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, en lugar de una lista o catálogo de delitos graves.

## Capítulo II. Establecimiento de los delitos graves en el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, mediante el decreto No. 345, se publican las reformas en el Periódico Oficial de viernes 21 de octubre de 1994, de los modelos legales que se exponen en el artículos 16 Bis como delitos graves:

### Libro Primero. Parte General.

1. Artículo 66, primer párrafo. Sanción delitos culposos. Conductores de vehículos del servicio de pasajeros o de transporte escolar. Culpa grave. Lesiones graves u homicidio. (En relación con el artículo 67.- conducir en estado de voluntaria intoxicación).

### Libro Segundo. Parte Especial.

2. Artículo 150. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Rebelión.

3. Artículo 151. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Sanciones al delito de rebelión en su diversas modalidades o específica.

4. Artículo 152. Rebelión específica o modalidades.

5. Artículo 153. Sanción. Rebelión específica.

6. Artículo 154. Rebelión por parte de extranjeros.

7. Artículo 158. Delito de sedición.

8. Artículo 159. Sanción al delito de sedición.

9. Artículo 160. Incitación a cometer el delito de sedición.

10. Artículo 163. Delito de conspiración.

11. Artículo 164. Delito de Terrorismo.

12. Artículo 165. Delito de sabotaje.
13. Artículo 166. Párrafos segundo y tercero. Delitos contra la Seguridad Pública. Evasión de presos.
14. Artículo 172, último párrafo. Quebrantar el servidor público su sentencia de inhabilitación para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular.
15. Artículo 176. Delincuencia Organizada y Pandilla. Banda o delincuencia organizada.
16. Artículo 196. Delitos contra la Moral Pública. Corrupción de Menores.
17. Artículo 197. Consecuencias del delito de Corrupción en el Menor.
18. Artículo 197 Bis. Vender o proporcionar sustancias tóxicas a un menor.
19. Artículo 203, segundo párrafo. Delito de Lenocinio, cuando el sujeto pasivo es menor de 18 años.
20. Artículo 204. Lenocinio cometido por sujeto activo calificado, ascendiente etc.
21. Artículo 211. Delitos Patrimoniales de los Servidores Públicos.
22. Artículo 212. Sanción para el delito anterior.
23. Artículo 216, fracción III. Delito de Cohecho, cuando excede de seiscientas cuotas.
24. Artículo 218, fracción III. Delito de peculado, cuando exceda de seiscientas cuotas y su sanción.
25. Artículo 225. Delitos cometidos en la Administración de Justicia. Dos modalidades.
26. Artículo 240. Falsedad. Falsificación de títulos al portador.
27. Artículo 241. Sanción al delito anterior.
28. Artículo 242. Circulación de documentos falsos.
29. Artículo 243. Falsificación y uso de sellos, llaves, cuños o troqueles o marcas.
30. Artículo 250, párrafo segundo. Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad (testigo falso).
31. Artículo 265. Delitos Sexuales. Tipo de violación básica.

32. Artículo 266. Penalidad al delito de violación según la edad de la víctima.

33. Artículo 267. Delito de violación impropia o equiparable a la violación.

34. Artículo 268. Violación equiparable de acuerdo al medio empleado.

35. Artículo 280. Abandono de familia. Hijos o cónyuge.

36. Artículo 282. Falta de pago de la pensión alimenticia.

37. Artículo 284. Substracción de menores, con sujeto activo calificado, padres, abuelos, etc.

38. Artículo 285. Substracción de menores por parte de un cónyuge.

39. Artículo 287. Entrega del infante bajo su atención con ánimo de lucro.

40. Artículo 298. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas. Penalidad por el delito de Asalto.

41. Artículo 299. Asalto a una población.

42. Artículo 303, fracción III. Delitos contra la vida y la integridad de las personas, lesiones calificadas o agravadas por el evento. La pérdida de algún miembro u órgano.

43. Artículo 312. Sanción al delito de homicidio simple intencional.

44. Artículo 313. Homicidio cometido en riña.

45. Artículo 315. Homicidio en grado de preterintencionalidad.

46. Artículo 318. Sanción al delito de homicidio calificado.

47. Artículo 320, párrafo primero. Homicidio en estado de emoción violenta.

48. Artículo 321 bis 2. De la tortura. Sanción al delito de tortura.

49. Artículo 321, bis 3. Complicidad en la tortura.

50. Artículo 322. Inducción y auxilio al suicidio.

51. Artículo 325. Sanción al delito de parricidio.

52. Artículo 329, ultima parte. Aborto de la mujer sin su consentimiento.

53. Artículo 357. Privación ilegal de la libertad en su

modalidad de secuestro.

54. Artículo 367, fracciones II y III. Delitos en relación con el patrimonio. Delito de robo simple de acuerdo a las cuotas.

55. Artículo 371. Robo con violencia.

56. Artículo 377, fracción III. Sanción al robo en el campo.

57. Artículo 379, párrafo segundo. Robo de ganado de más de tres cabezas.

58. Artículo 387. Fraude, diversas modalidades.

59. Artículo 395. Chantaje.

60. Artículo 401. Despojo de inmueble por grupo que sean mayores de dos personas.

61. Artículo 402. Daño en propiedad ajena.

62. Artículo 404. Sanción al delito de daño en propiedad ajena.

La enumeración definitivamente nos parece exagerada, el 19% de los delitos los señalan como graves. ¿Qué criterio se adoptó para indicar que hechos delictuosos debían ser calificados como graves?

El artículo 16 Bis, que es el indicado para aclararlo, no menciona nada, calla absolutamente, se concreta a enunciar: Para todos los efectos legales se califican como delitos graves. Como en la exposición de Motivos es la única pauta rectora: Los que afecten seriamente la tranquilidad y la paz pública. Y consideramos que los delitos indicados como graves, no todos encajan en esa característica de contenido político criminológico o sea los hechos que causen alarma social.

A continuación, algunas irregularidades que considero se cometieron en esta reforma, por lo que se refiere a la mención de los delitos graves:

1.- Seguramente que el criterio no fue la gravedad de la pena, ya que es fácil advertir que se incluyeron ilícitos cuya penalidad no es alta. Ejemplos: Los artículos 152, 159, 160, 163, 166 segundo párrafo, 225 y otros.

Si la regla hubiera sido la gravedad de la pena, no se justifica, ya que recordemos que la sanción es el termómetro para medir el interés que se tiene de proteger un bien jurídico; y lo dicho anteriormente no lo confirma.

2.- Si la idea es que no se pudiera obtener la libertad provisional bajo caución, en concordancia con los artículos 194 y 493 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, el criterio no tiene el suficiente sustento como para negarse en varios delitos allí señalados como graves.

3.- Existen ilícitos que en doctrina, sus modalidades están plasmadas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, como atenuantes, ejemplo, el homicidio en riña, el homicidio emocional. Se justifica por varias razones que en este momento me es imposible estudiar, su atenuación también los incluyeron como graves.

4.- La selección que se hizo de estos hechos delictuosos, su señalamiento no está correcto doctrinalmente hablando, ya que en lugar de señalar el tipo, señalan a la pena en muchos de ellos, cuando lo correcto es señalar el tipo, o si quieren una fórmula más correcta, indiquen el tipo y a continuación en relación con el precepto que comprende la sanción. Ejemplos: enumeran el artículo 298 y ese artículo no define el tipo, habla sobre la sanción consecuencia del artículo 297, que es el que deberían haber señalado. Y como estos hay otros: Art. 318, 321 bis 2, 325, 377 fracción III, etc.

5.- En la fracción II del artículo 16 Bis, se deseó puntualizar en que hipótesis era delito grave. No había necesidad, ya que en la fracción I, bastaría mencionar el artículo 66, segundo párrafo en relación con el artículo 67. En la fracción III del numeral 16 Bis, establece el criterio de la gravedad por la pena: exceda de 8 años. Afortunadamente en Nuevo León, los llamados delitos especiales

son pocos, no como a nivel federal, que la mayoría de los ilícitos están contemplados en leyes especiales.

Capítulo III.- Reformas al artículo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

1.- En el Periódico Oficial de fecha 29 de enero de 1997, se adicionaron y se derogaron diversos delitos dentro de los enunciados por el artículo 16 Bis del código punitivo estatal, a saber:

Se adicionaron:

a). Artículo 208, último párrafo. Ejercicio indebido de funciones públicas, cuando el monto de las operaciones señaladas en las fracciones VIII y IX excedan de seiscientas cuotas.

b). Artículo 212, fracción II. Delitos patrimoniales de los servidores públicos, cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas cuotas.

c). Artículo 214 Bis I. Intimidación.

d). Artículo 216, fracción III. Cohecho que exceda de seiscientas cuotas.

e). Artículo 222 Bis, cuarto párrafo. Enriquecimiento ilícito, cuando el monto exceda del equivalente a cinco mil cuotas.

f). Artículo 365 Bis. Equiparable al robo.

g). Artículo 374, último párrafo. Robo de vehículo en la vía pública.

h). Artículo 367, fracción III. El robo que excede de las doscientas cincuenta cuotas.

i). Artículo 403. Delito de daño en propiedad ajena por inundación, incendio o explosión con daño o peligro de daños personales, a los archivos públicos o montes o bosques.

j). Artículo 404. Sanción al delito anterior.